JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FABIOLA PADILLA GÓMEZ
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00335-00 FOLIO:152 TOMO: XXV
LLAMADO EN GARANTIA:	IDU Y OTROS .
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°124

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ingresa hoy al despacho, interpuesto por el apoderado de Liberty Seguros S.A. contra el proveído del 24 de enero de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que presenta recurso contra el numeral 2.4 del auto objeto de inconformidad que negó la prueba solicitada en el literal e de las pruebas obrantes a folio 324, menciona el artículo 206 (sic) del CGP y transcribe parte del artículo 226 *ibídem.*

Indicó que la parte demandante aportó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca con la finalidad de acreditar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora FABIOLA PADILLA, lo que corresponde a un hecho que interesa al proceso y requiere de conocimientos científicos y técnicos, dado que ello sólo puede ser determinado por los médicos especialistas en salud ocupacional, por lo que no entiende por qué el despacho considera que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no es un dictamen, pues su mismo nombre lo indica. Además, de que el contenido del mismo y lo que se pretende probar con este corresponde a una prueba pericial. Se refirió al Decreto 1352 de 2013 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y específicamente al artículo 14 e indicó que de acuerdo a ello a pesar de que es evidente que el documento emitido por la Junta R (sic) Junta Regional de Calificación de Invalidez es un dictamen pericial, el artículo citado deja totalmente claro que la junta puede actuar como perito en el presente proceso y que es plenamente posible solicitar la contradicción con fundamento en las normas del Código General del Proceso. Por ello, considera que será forzoso para el juzgado revocar la decisión recurrida y decretar la citación del médico ponente del dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 41750256 -1199 del 22 de febrero de 2019 realizado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca.

Al correrse el traslado del recurso (Decreto 806 de 2020) no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes según informó secretaría.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…"*

A su vez el artículo 226 *ibídem* dispone:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

El artículo 14 del Decreto 1352 de 2013 indica:

"Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:
(…)
2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen"

2) Dicho lo anterior, es pertinente indicar que la norma procesal y la aplicable al caso bajo estudio es clara en indicar los requisitos para tener en cuenta un dictamen y de acuerdo a ello también establecer la posibilidad de aceptar una contradicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio para que se pudiera hablar de controvertir un dictamen sería necesario que se cumpliera con lo que menciona el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, pero ello no ocurre y prueba de ello es que la misma parte demandante lo presentó como una prueba documental y no como un dictamen pericial en sí, este despacho considera que adoptó la decisión correcta en el auto objeto de reparo.

Además, es importante recordarle al inconforme que no siempre el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez puede

tomarse como peritaje según el concepto que emitió el Ministerio del Trabajo en respuesta al radicado 11EI2019120300000002185-08SE2019716300100000658 -11EE2019716300100001451 (adjunto a este proveído),

Aunado a lo expuesto, no sería del caso tramitar o dar el espacio para controvertir en las diligencias bajo estudio la decisión que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez, porque para ello existe un procedimiento para atacar lo que decida la mencionada junta (Ley 100 de 1993, Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes); adicionalmente, si no estaba de acuerdo con la decisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral podía acudirse a la justicia laboral, pues se reitera que este proceso no es el escenario para debatir los conceptos que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez

Finalmente, se advierte que el despacho en ningún momento ha desconocido que la junta regional de calificación de invalidez pueda actuar como perito, pero para ello es indispensable que el dictamen se hubiera solicitado con el lleno de los requisitos del Código General del Proceso, lo cual se reitera no se acredito dentro del expediente de marras.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el numeral 2.4 del auto que decretó pruebas.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo disponen los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decretó pruebas de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que decretó pruebas.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 320 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes).

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No26

MINTRABAJO
No. Radicado 08SE2019120300000035010
Fecha 2019-08-29 11:23:09 am
Remitente Sede CENTRALES DT
Dopen GRUPO DE ATENCION DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL
Destinatario ALEXANDER AGUDELO LONDOÑO
Anexos 0 Folios 5
CORD08SE2019120300000035010
Al responder, por favor citar este número de radicado

Bogotá D. C.,

Señor
ALEXANDER AGUDELO LONDOÑO
Edificio Cámara de Comercio Oficina 802
Armenia - Quindío

Correo electrónico: grupojuridicoysegurosdelcafe@hotmail.com

Asunto: Radicado:
11EI2019120300000002185- 08SE2019716300100000658 -11EE2019716300100001451
Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de carencia de pérdida de la capacidad laboral cuando actúa como perito – Decreto 1352 de 2013

Respetado Señor, reciba un cordial saludo

El Ministerio de Trabajo, a través de su Oficina Asesora Jurídica, Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral, habiendo recibido la comunicación radicada con el número del asunto, proveniente de la Dirección Territorial de Quindío, Grupo Atención al Ciudadano y Trámites, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca del Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de carencia de pérdida de la capacidad laboral cuando actúa como perito - Decreto 1352 de 2013, se permite de manera atenta, contestar sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes, cabe manifestar que pese a la controversia existente frente a la validez del Decreto 1352 de 2013, la disposición en comento, establece que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez, actúa como perito, para calificar la pérdida de la capacidad laboral de un interesado, sea para

reclamar un derecho o para presentarla en un proceso como prueba, no tiene recursos, excepción contemplada como tal, frente al principio general de doble instancia de todos los dictámentes de la Junta, pues la apelación, cuando hay controversia frente a lo decidido en primera instancia, se surte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Esta excepción contemplada en el artículo 1, numeral tercero del Decreto 1352 de 2013, junto a otras, que en caso de controversia, debe ser colocada a consideración de la Justicia, la que a través de sus Autoridades, con competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias laborales, es la única que puede definir los asuntos colocados a su consideración.

Por ello, pese a estar en entredicho la validez jurídica del Decreto 1352 de 2013, como se observará más adelante, en su artículo 1, numeral 3, establece que contra el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no procede recurso alguno, cuando actúa como perito, sea para que el interesado reclame un derecho o para presentarlo como prueba en un proceso, siendo esta junta a otras, una excepción a la regla general de doble instancia, por ello, cuando a petición de una Aseguradora como en el caso planteado en su consulta, se expide un dictamen de inexistencia de pérdida de la capacidad laboral, en caso de controversia, será la Justicia, la que a través de sus Autoridades, defina la situación, pues junto a las otras situaciones exceptivas, establecidas en la disposición, en ésta no hay doble instancia, contrario a lo establecido en líneas generales, en donde la Junta de Calificación de Invalidez, como en cualquier otra determinación tomada, tiene recurso de apelación, por ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En efecto, el artículo 1, establece la doble instancia de las decisiones adoptadas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y contempla entre otras situaciones, la excepción en la que dicha Junta actúa como perito, caso en el cual no hay apelación frente a la determinación tomada, norma que en su parte pertinente a la letra dice:

> *"Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:*
>
> *1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:*
> *(...)*
> *2. **De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia** de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional.*
>
> *3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés*

jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las ***Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:***

a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.
b) Entidades bancarias o ***compañía de seguros.***
c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos." (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con respecto a la validez jurídica de lo normado en el Decreto 1352 de 2013, cabe manifestar que la Corte Constitucional, declaró inexequible la expresión de la Ley 1562 de 2012, *Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*, con base en la cual se expidió el Decreto 1352 de 2013, *Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*, pues la facultad de expedición de la reglamentación de la ley, le pertenece al Congreso de la República, no al Ministerio del Trabajo que lo expidió y, la segunda situación con respecto al Decreto en mención es que, el Consejo de Estado, suspendió los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto, por las mismas razones.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-914 de 2013, Referencia Expediente D-9573, Magistrado Ponente, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, señala que el Congreso es el único que puede emitir leyes y su reglamentación, no siendo dable que el Ministerio del Trabajo hacerlo, siendo potestad y competencia exclusiva del Congreso de la República, razón por la cual declaró inexequible la expresión *"serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo", contenida en el parágrafo primero del artículo 16 de la Le 1562 de 2012, ...",* a raíz de cuya norma se expidió el Decreto 1352 de 2013, de su interés.

El Concejo de Estado, por su parte, suspendió provisionalmente los artículos 5,6,8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, por exceso de potestad reglamentaria por parte del Ministerio del Trabajo, potestad que le corresponde al Congreso de la República, porque solo estos artículos fueron incluidos en la demanda, no el artículo 1, de su interés, decidiéndola suspensión de las normas en mención, cuando a la letra dice en uno de los apartes pertinentes:

Examinada la solicitud de suspensión provisional, se señala que con la expedición del Decreto 1352 de 2013 el Presidente de la República "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", se excedió la potestad reglamentaria porque existió violación del principio de reserva legal. La parte actora advierte que el decreto demandado no adelantó una labor de reglamentación, sino de legislación, pues no se limitó a realizar, de manera complementaria, una ejecución de la Ley, como lo pidió la Ley 1562 de 2012, ya que en el Decreto demandado se determinó en el detalle, el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de los titulares de las Juntas de calificación de Invalidez, y ese ámbito de regulación al detalle es propio del legislador, de conformidad con lo ordenado por la Constitución en su artículo 150, numeral 7 y en el precedente constitucional C-306 de 2004 y C-1002 de 2004, estimando en síntesis que el Decreto 1352 de 2013. Dado el marco constitucional y legal que encuadra los artículos demandados del Decreto Reglamentario cuestionado en el presente proceso, puede ***concluirse que los artículos 5º, 6º, 8º, y 9º del Decreto Reglamentario 1352 de 2013 a cuyos textos se circunscribe la demanda de nulidad, y cuya razón de ser no puede ser superada por la medida cautelar solicitada, deben ser suspendidos provisionalmente****, pues del análisis efectuado surge que al deferirse al reglamento la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez, que hacen parte de la estructura de la administración pública se quebrantó el principio de reserva legal dado que el ejecutivo reglamento una materia que por expreso mandato superior es indelegable por parte del legislador en el reglamento. Debe recordarse que la discusión no gire en torno a cuál es el mecanismo adecuado para acceder a las juntas, sino el respeto por la reserva de ley." (resaltado fuera de texto)* [1]

En conclusión, pese a que la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión de la Ley 1562 de 2012, en la que se otorgaba facultad al Ministerio del Trabajo, para reglamentar dicha norma, por ser facultad exclusiva del Congreso de la República y siendo que con base en dicha facultad inexequible, se expidió el Decreto 1352 de 2012, en el que se contempla la excepción a la doble instancia de su interés, cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez, actúa como perito, para que el interesado reclame un derecho o lo presente como prueba ante un proceso, cuando es solicitado por una Compañía de Seguros responsable del riesgo, la decisión tomada no tiene recurso de apelación y si existe controversia, el interesado podrá colocar a consideración de la Justicia la situación, siendo la que define los derechos y dirime las controversias, a través de sus Autoridades, con competencia exclusiva y excluyente para ello.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13), Consejero ponente, Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÈS ADAMES PRADA
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención
de Consultas en Materia Laboral de la Oficina Asesora Jurídica

Transcriptor: Adriana C.
Elaboró: Adriana C
Revisó: Adriana M.
Aprobó: Dr. D. Adames

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ae24fdb08e1fac8fadee8239c8c0daf5ec2d46b6f6ea2a1bd77e26df587b4**
Documento generado en 16/02/2022 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00324
Demandante: ADRIANA ZULUAGA RESTREPO y Otros.
Demandado: ALTAVISTA TORRES DE APARTAMENTOS P.H.

Incorporado en debida forma, por secretaría, el memorial radicado para este asunto por el apoderado de la parte demandada, procede el Despacho a su estudio.

Vista la solicitud de aclaración formulada en tiempo por el abogado Guillermo Díaz Forero (Pág. 128) respecto a la sentencia proferida por este Juzgado el día 05 de octubre de 2021, concerniente a que se indique "porqué el Despacho resolvió no condenar costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, aunque el 17 de noviembre de 2020 se presentó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas.", el Despacho procede a denegarla como quiera que ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. se ajustan a lo que pretende el extremo pasivo.

Téngase en cuenta que en la referida sentencia de manera expresa y sin asomo de duda se indicó que el extremo pasivo de la demanda no había actuado en el presente asunto. Entretanto la solicitud del mencionado apoderado, más que una aclaración, pretende es discutir la anterior afirmación, pues advierte que dicho extremo procesal si realizó gestiones dentro del proceso, como lo fue contestar la demanda y proponer excepciones previas, a través de correo electrónico remitido al Juzgado el día 17 de noviembre de 2020.

Situación que en realidad controvertiría la decisión adoptada por el Despacho respecto a la condena en costas frente a la parte demandante.

No obstante, una vez verificado el informe de fecha 19 de octubre de 2021 (Pág.132) que sobre la anterior situación elaboró secretaría, donde se informó que en efecto fue radicado por el apoderado en mención el escrito de contestación a la demanda echado de menos, se procede a adoptar de manera oficiosa la decisión que en derecho corresponde, en garantía al principio de legalidad, conforme a los supuestos fácticos que se acreditaron.

Por lo tanto, se dispone dejar sin valor y efecto el numeral Segundo de la sentencia anticipada emitida por este Juzgado el día 05 de octubre de 2021, notificada por el estado del día siguiente y en su lugar CONDENAR en costas a la parte demandante, a quien se le negaron las pretensiones del libelo inicial, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de $500.000,ooM/cte.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1181e26954acd46580826718db048cc2fae5726f98a0500d9f646cb72ddafd5**
Documento generado en 16/02/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00108
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA LUBRIFIL SAS y Otro.

Una vez incorporados los memoriales de manera completa que para este asunto fueron radicados por el apoderado de la parte demandante, tal como lo informó secretaria en escrito que antecede (Pág. 204), se procede a su estudio. Es de advertir que, si bien el proceso registraba ingreso al Despacho, tan solo hasta la presente fecha fueron cargados los memoriales a los que alude el apoderado en páginas 74 a 76 del plenario.

Verificado el trámite que notificación surtida a los acá demandados, el cual se realizó mediante envío de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas de los ejecutados, informadas en el libelo inicial, tal como lo certificó la empresa de mensajería empleada para tal fin (Pág. 80 y 140), se observa que las mismas no cuenta con acuse de recibo, siendo este distinto al certificado de envío y apertura plasmado en los aludidos documentos.

Por lo tanto, a fin de tener por surtida en debida forma la notificación de los demandados, se requiere al extremo actor para que allegue el correspondiente acuse de recibido, en caso de existir, emitido por la empresa de servicio postal.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5622335528f5cb97e27ed528ddd01d581c6cae15f43b821c2172483ef861380**

Documento generado en 16/02/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo No. 2020-0496-01
Demandante:	SOLUCIONES AMBIENTALES ESTRATÉGICAS LTDA
Demandado:	FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA
Proveído:	Interlocutorio No.111

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago frente a la factura de venta No. S0437, presentada junto al libelo inicial.

ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 12 de marzo de 2021, el operador judicial de primera instancia decidió negar el mandamiento de pago únicamente en lo que respectaba a la Factura de Venta No. S0437 por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2°, artículo 774 del C. Cio., concretamente en lo relativo a la fecha de recibo de la factura.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, refiriendo que si bien la factura en cuestión no cuenta con fecha de recibo ello" no desmerita su condición de título ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible al constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él de conformidad con el artículo 422 del CGP."

Estimó que, si la factura en mención no contaba con los requisitos para ser tenida en cuenta como título valor, debió analizarse su contenido con los presupuestos del título ejecutivo, con la finalidad de garantizar el derecho material sobre lo formal, tal como lo planteó el legislador en el artículo 774 del Código de Comercio y la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación por el recurrente.

Presupuestos que en su sentir se cumplieron a cabalidad "pues en el documento "aparece la firma de la parte obligada, y, además, la prestación es suficientemente clara, expresa y totalmente exigible, al hallarse de plazo vencido."

Al estudiar el *a quo* el recurso de reposición precisó que la aceptación de la factura y su fecha de recibo eran cuestiones distintas, siendo exigido por el legislador requisitos formales que fueron contemplado en el Código de Comercio y abordados por el Juzgado.

Advirtió que el operador judicial no puede de manera oficiar "cambiar la naturaleza del proceso ejecutivo", el cual parte de la certeza de un derecho plasmado en el título valor presentado para su cobro, pues de lo contrario la demanda se tornaría en una de naturaleza declarativa.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la negativa adoptada por el *a quo* frente a la emisión de mandamiento de pago correspondiente a la factura de venta No. S0437, por el incumplimiento de los presupuestos necesarios para ser considerada como título valor, dada la inexistencia de su fecha de recibo, se encuentra debidamente ajustada a las disposiciones que rigen el asunto, o si por el contrario le asiste razón al recurrente respecto a la necesidad de estudiar dicho documento únicamente como título ejecutivo a fin de impartir la orden de apremio solicitada.

Estudiados los reparos formulados por el extremo demandante, tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser confirmada, tal como pasa a exponerse.

Conforme lo recuerda el recurrente, "no todos los títulos ejecutivos son títulos valores"[1] y en lo que atañe a los primeros, pueden definirse como documento(s) que provengan de un deudor (o de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P.) y que contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor.

Por su parte, 619 del Código de Comercio determinó que "*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*".

De igual manera, se recuerda que el artículo 774 ibídem determinó los requisitos particulares que debe contener el título valor factura cambiaria, dentro de los cuales se encuentra:

> "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

[1] Pág. 446, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, Dr. Ramiro Bejarano Guzmán.

Así, para el caso en concreto, coincide el extremo demandante en que la factura No. S0437 presentada para su ejecución no contiene la fecha de recibo, según lo exige la normativa en comento y conforme lo advirtió el operador judicial de primera instancia, por lo que estima que el estudio de la misma debe darse de acuerdo a las disposiciones consagradas para los títulos ejecutivos.

No obstante, si bien es cierto que al servidor judicial le es permitido estudiar y emitir el mandamiento de pago en la forma que considere legal, garantizando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, también lo es que las documentales obrantes en el plenario no son suficientes para tener por acreditada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

Para que un documento contenga una obligación expresa y clara se requiere que esté identificada plenamente la prestación debida a cargo de un deudor y en favor de un acreedor determinado. En cuanto a su exigibilidad se necesita que se encuentre vencido el plazo o se haya cumplido la condición a la que estaba sujeta, para que se pueda demandar su pago o cumplimiento[2].

Vistos los documentos adjuntos al plenario, resulta evidente determinar que los presupuestos antes referidos no se encuentran plenamente identificados o estipulados, pues del negocio celebrado entre las partes y por el cual se está emitiendo el cobro por concepto de “asesoría jurídica y representación judicial en materia ambiental, correspondiente al mes de febrero según contrato”, nada se conoce por el Juzgador, resultando ajeno a este Despacho los términos en que fueron pactados los pagos y las obligaciones adquiridas entre las partes, pues claramente dicha factura hace mención a la existencia de un contrato previo.

No puede pretender el demandante que los títulos valores sin el lleno de los requisitos para ser ejecutados deban convertirse por sí solos en títulos ejecutivos, pues para ello debería acreditarse el cumplimiento todos los presupuestos de una obligación con las características del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto anteriormente.

---

[2] Ib.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7fab82bcb6e60e1c83a7b75c43215012a02d82c517cced1f9e7c856f67a12**
Documento generado en 16/02/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SERVTEK S.A.S y Otro.
Radicación:	2021-00316-00

Incorporado en debida forma, por secretaría, el memorial radicado para este asunto por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a su estudio.

Atendiendo a la solicitud que antecede (Pág. 61) referente a la corrección del mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el nombre de uno de los demandados, siendo lo correcto:

"ANDRÉS ALBERTO BERNAL MUÑOZ" y no como allí quedó.

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume.

Esta providencia notifíquese simultáneamente con el mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc6abfc01223a035c9625dbbdf901f8929442ff951c5c1e677c37b38f3807a**

Documento generado en 16/02/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Expropiación No. 2021-00356-00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
Demandado:	ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES
Asunto:	Admite Demanda
Proveído:	Interlocutorio No.124

Por haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES y PROMIGAS SA ESP.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 340-130317, objeto del asunto de la referencia (art.592 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, consigne a órdenes de este Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (Art. 399 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5bd5e95a0585b0f8fbe2cb4056183947781e722508fc4a6027d4a5fca46ab3**
Documento generado en 16/02/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ERIKA NATALIA RENDÓN RESTREPO
Radicación:	2021-00496-00
Asunto:	Mandamiento de Pago
Proveído:	Interlocutorio No.121

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ERIKA NATALIA RENDÓN RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 514.774,9002 UVR equivalentes a la suma de $143.671.306,68 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. 43971823, suscrito el 2018/04/10.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 9.00%E.A., sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) 6.396,0921 UVR equivalentes a $ 1.785.119,88 M/cte., por concepto de capital de diez (10) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de julio de 2020 a abril de 2021 sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución, discriminadas en la demanda.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa del 9.00% E.A., sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique su pago.

1.1.4) 25.589,6570 UVR equivalentes a la suma de $ $7.141.955,55 M/cte., por concepto de intereses corrientes sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa de 6.00% E.A., pactada en el título valor objeto de la ejecución, desde el mes de julio de 2020 al mes de abril de 2021.

1.1.5) $1.185.951,18 M/cte., equivalente a los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, pactados en el título base de la ejecución, comprendidos entre el mes de julio de 2020 al mes de abril de 2021.

2) Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) Autorizar a la dependiente determinada en el libelo inicial, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2021-00496

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0afe1410e4493c999580b0146ef2f0998bc43f9dc3ad73c9f20aaea23c97e18**
Documento generado en 16/02/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Demandante:	FRANCISCO JAVIER ORTIZ PAQUE
Demandado:	AYALA CONSTRUCCIONES LTDA. y Otro.
Radicación:	2021-00508-00
Proveído:	Interlocutorio No. 122

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por FRANCISCO JAVIER ORTIZ PAQUE contra AYALA CONSTRUCCIONES LTDA, y BLANCA NELLY BUSTAMANTE BUSTAMANTE.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ee4cd1f1eaad0d50f39f5e88c855064e069975e5b9d997db9eb4530dd74cc**
Documento generado en 16/02/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Demandante:	GRACIELA ESGUERRA REAL
Demandado:	MELIDA ESGUERRA DE RODRÍGUEZ
Radicación:	2021-00512-00
Proveído:	Interlocutorio No.123

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por GRACIELA ESGUERRA REAL contra MELIDA ESGUERRA DE RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del sub-limine.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 ídem con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 ibíd. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-183920.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Núm. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00512

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f27f4af23ccf97ff26736e5359901ff38b5af7883b98acb058563b507ceef**
Documento generado en 16/02/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Demandante:	GRACIANO ALEXANDER ARAQUE PEÑA
Demandado:	GRACIANO ARAQUE CORREDOR
Radicación:	2022-00016
Asunto:	inadmite demanda
Proveído:	interlocutorio No. 120

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Apórtese el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de pertenencia, vigente para el año 2022.

II. Indíquese el canal digital donde recibirá notificaciones las personas aludidas como testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 26

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b943a49f56fa8b0452dbf525c1d55f20d3a2a9f5693c5b5a0eb9c14552114be**

Documento generado en 16/02/2022 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica